



Cartagena de Indias D. T. y C., veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08-001-33-33-013-2019-00309-00
Demandante	Rocío María González de Simon
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto interlocutorio No.	467
Asunto	Admisión de la demanda

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la señora **ROCÍO MARÍA GONZÁLEZ DE SIMON** a través de apoderado contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN DE EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a efectos de que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró al no dar respuesta a la petición formulada por la actora, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, con inclusión de la bonificación judicial.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por lo tanto, se procederá en tal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

No obstante lo anterior, es de anotar, que para la época en que fue presentada la demanda, la indicación atinente a la dirección electrónica de los sujetos procesales era meramente facultativa, distinto al sentido que actualmente tiene la norma en cita, la cual trae una nueva obligación para las partes y sus apoderados, quienes deben aportar la información correspondiente a este tipo de canales; imprescindibles para la realización de sus actuaciones y la asistencia a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, si, bien, en la demanda se señaló únicamente la dirección física y electrónica del apoderado judicial de la parte demandante y de la entidad demandada, en aras de aplicar a plenitud el principio de acceso a la administración de justicia, el Despacho procederá a su admisión, no sin antes exhortar a la parte actora para que aporte memorial en el cual señale su dirección física y electrónica o canal digital, a fin de que ésta repose en el expediente digital y se cumpla lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por medio





de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por la señora **ROCÍO MARÍA GONZÁLEZ DE SIMON** mediante apoderada judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN DE EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN DE EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual se estima, que la actora no estaba obligado a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar en medio magnético al correo electrónico del Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1°. del artículo 175 del CPACA. El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las



pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4°. del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor José Luis Arraut Escorcía, identificado con C.C. No. 1.042.449.516 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 318.103 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

OCTAVO: EXHORTAR al apoderado judicial de la parte actora para que aporte memorial en el cual señale la dirección física y electrónica o canal digital del demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez



SC2781-9

